

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 20/09/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615310500120040020000 | Tutelas | MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ | ECOOPSOS | Auto ordena archivo POR CUMPLIMIENTO | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120150002800 | Ordinario | MARIA LUCELLY RUA VALLEJO | HUMANA TEMPORAL S.A.S. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM) | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120180030300 | Ejecutivo Conexo | ORLANDO OSORIO YEPES | JUAN CAMILO GREGORY CORREA | Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120180036600 | Ordinario | BLANCA INES GIRALDO CARDONA | INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS S.A.S. | Auto cumplase lo resuelto por el superior | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120190011600 | Ordinario | JOSE GILBERTO JIMENEZ RAMIREZ | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA ESP | Auto cumplase lo resuelto por el superior | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120190030500 | Ordinario | ALBA LUCIA GIRALDO CORREA | COLPENSIONES | Auto cumplase lo resuelto por el superior | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120200000800 | Ordinario | LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA | COLPENSIONES | Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO AL CURADOR AD LITEM Y CONCEDE TERMINO | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120200002900 | Ordinario | GONZALO ISIDRO MARTINEZ AVENDAÑO | IPS VALLE DE SAN NICOLAS LTDA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,FIJACION DEL LITIGO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM) | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120200016100 | Ordinario | JAIME HUMBERTO RAMIREZ GUZMAN | COLPENSIONES | Auto cumplase lo resuelto por el superior | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120210005200 | Tutelas | ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULUAGA | NUEVA EPS. | Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCION | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120210013700 | Ordinario | ESPERANZA DEL CARMEN MONTOYA ARIAS | PROTECCION S.A. | Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120210018000 | Ejecutivo Conexo | CARMEN ROSA VASQUEZ PEREZ | ALBA LUZ OSPINA CASTRO | Auto libra mandamiento ejecutivo REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE | 17/09/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615310500120210027000 | Ordinario | JULIO CESAR RUIZ OSSA | TRANSPORTES ZUPETROL S.A.S | Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120210027700 | Ordinario | GLORIA CECILIA PONOLIS GAVIRIA | INNOLUTION S.A.S | Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120210040000 | Tutelas | LIBIA DIT LEAL DE URIBE | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR | 17/09/2021 | | |
| 05615310500120210040700 | Tutelas | FLAVIO CLEMENTE VILLALOBOS CRUZ | UGPP | Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR | 17/09/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO

Rionegro – Antioquia, septiembre 17 de 2021

CONSTANCIA:

Señora Juez, me permito informarle que de acuerdo a escrito remitido por la accionada, archivo 28RespuestaARequerimiento del expediente digital, informan que la “**EPS ECOOPSOS**”, dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual procedí a comunicarme con la accionante al número celular 3215436246, con el fin de corroborar la información, a lo que ella me manifestó que ya le suministraron el medicamento que dio lugar a instaurar la acción. En la fecha, paso el proceso a Despacho para los fines pertinentes.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ
ACCIONADA: EPS ECOOPSOS
RADICADO: 0561531050012004-0002000

Conforme a la constancia que antecede, se advierte que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela; en consecuencia, se ordena el cierre del trámite incidental y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012015-0002800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA LUCELLY RUA VALLEJO**
Demandado: **HUMANA TEMPORAL SAS**

Dentro del presente proceso, no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada, por lo que se reprograma la misma y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM).

Se **REQUIERE** a los apoderados para que aporten los correos electrónicos de todas las personas que deberán asistir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0030300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ORLANDO OSORIO YEPES.**
Demandadas: **JUAN CAMILO GREGORY CORREA.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 07 de septiembre de 2021, se remite al apoderado al auto del 22 de julio de 2021 donde se resolvió una solicitud elevada por el mismo profesional en los mismos términos.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0036600

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0011600

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0030500

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0000800

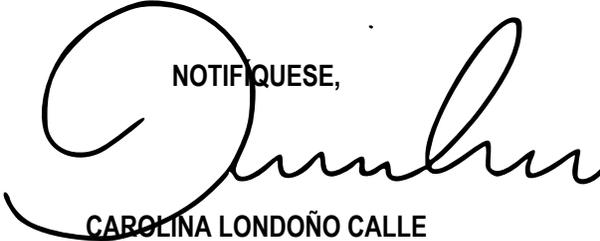
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA.**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el Curador Ad Litem de **CONFECCIONES VALENTINO INTERNACIONAL LTDA**, el día 6 de septiembre de 2021, allega memorial en el cual solicita le sean enviadas las piezas procesales necesarias para contestar la demanda, por lo que se le tiene por notificado por conducta concluyente, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior procede el despacho a compartir el link del expediente digital, el cual deberá ser copiado en la barra de tareas para su visualización

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj01labcj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmBvDc_PbrxHt1KSKI0CHL8BmkQ58hDYXkGCC2t3q1q-Sw?e=EEyzSh

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S.se le reconoce personería como curador ad litem al **Dr. SEBASTIAN ALVAREZ VILLA**, portador de la T.P. 220136 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **CONFECCIONES VALENTINO INTERNACIONAL LTDA**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0002900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GONZALO ISIDRO MARTINEZ AVENDAÑO**
Demandado: **IPS VALLE DE SAN NICOLAS LTDA**

Dentro del presente proceso, no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada, por lo que se reprograma la misma y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).

Se **REQUIERE** a los apoderados para que aporten los correos electrónicos de todas las personas que deberán asistir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016100

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que el día siete (7) de septiembre de 2021, se recibió memorial por parte de la entidad accionada, donde informan que ya se realizó la entrega del medicamento a la accionante, conforme lo ordenado por el médico tratante, por lo anterior el día 16 de septiembre de 2021, establecí comunicación telefónica al número celular 3207363542, fui atendida por la señora ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULAGA, quien me informo que hasta el momento le han entregado el medicamento de forma regular.

La entidad accionada, en el memorial del día 13 de agosto, solicita inaplicar la sanción que había sido impuesta al representante legal de la entidad, así como el archivo de las diligencias por cumplimiento.

Rionegro, septiembre 16 de 2021

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005200

Accionante: **ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULUAGA**
Accionado: **NUEVA EPS**

En el presente asunto, incidente por desacato, se impuso al representante legal de la entidad accionada como sanción, arresto y multa por incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela proferido el día 1 de marzo de 2021.

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Sobre el levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

“Recuérdese que conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”

Teniendo como finalidad el incidente por desacato que el juez de tutela en ejercicio de sus potestades disciplinarias logre el cumplimiento de la orden impartida en protección de los derechos fundamentales invocados por el afectado, más no la imposición de la sanción y teniendo en cuenta la constancia que antecede, donde se evidencia que la demandada cumplió con lo ordenado en la sentencia, este Despacho, **INAPLICARÁ** la sanción impuesta por desacato, por lo que se procederá a comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

Por lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta mediante providencia del 27 de julio de 2021, al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de Representante Legal de la **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a **LA NUEVA EPS**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

CUARTO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones respectivas.

Por la secretaria líbrense los respectivos oficios.

NONFIQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0013700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ESPERANZA DEL CARMEN MONTOYA ARIAS**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que “(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0018000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **CARMEN ROSA VASQUEZ PEREZ**
Ejecutado: **ALBA LUZ OSPINA CASTRO Y OTRO.**

La señora **CARMEN ROSA VASQUEZ PEREZ**, obrando por intermedio de apoderada judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **ALBA LUZ OPSINA CASTRO y JOSE ANDRES ECHEVERRI ARANGO**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

En contra de José Andrés Echeverri Arango y Alba Luz Ospina

-1. Pago del título pensional por los siguientes periodos

Desde el 1 de agosto de 1996 y hasta el 1 de agosto de 1997

Desde el 1 al 15 de enero de 1999

Desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007

-Por las costas procesales y agencias en derecho así:

A cargo de José Andrés Echeverri Arango, agencias en derecho de primera instancia \$1.406.236

A cargo de Alba Luz Ospina Castro, agencias en derecho de primera instancia \$937.490.

-Por los intereses de mora por el incumplimiento en el pago de las condenas impuestas en primera instancia. En subsidio indexación.

-Costas y agencias en derecho proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **CARMEN ROSA VÁSQUEZ PÉREZ** por las condenas impuestas en el proceso ordinario, como son:

En contra de **JOSE ANDRÉS ECHEVERRI ARANGO y ALBA LUZ OSPINA CASTRO**,

Por la obligación de pagar el título pensional por los periodos:

Desde el 1 de agosto de 1996 y hasta el 1 de agosto de 1997

Desde el 1 al 15 de enero de 1999

Desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007

En contra de la señora **ALBA LUZ OSPINA CASTRO**, por la suma de **\$937.490**, correspondiente a la **CONDENA EN COSTAS** y agencias en derecho del proceso ordinario.

En contra del señor **JOSE ANDRES ECHEVERRI ARANGO**, por la suma de **\$1.406.236**, correspondiente a la **CONDENA EN COSTAS** y agencias en derecho del proceso ordinario.

En contra de **JOSE ANDRES ECHEVERRI ARANGO y ALBA LUZ OSPINA CASTRO**:

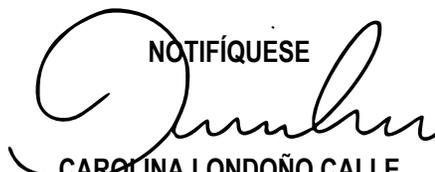
Por la obligación de pagar intereses legales del 6% anual, sobre la suma adeudada, contados a partir de la ejecutoria del auto que líquido y aprobó las costas, es decir, desde el 26 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue Certificado de Tradición ACTUALIZADO donde se acredita que dicho establecimiento es de propiedad de la ejecutada.

NOTIFICAR este auto al demandado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

De conformidad con el art. 33 del CPTYSS se reconoce personería al Dr. ALBERTO HOYOS ZULUAGA con T.P. 68171 del C.S. de la J. para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0027000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JULIO CESAR RUIZ OSSA**
Demandado: **TRANSPORTES ZUPETROL SAS OTRO**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 18 de agosto de 2021, mediante el cual solicita le sea ampliado el termino para subsanar la demanda, toda vez que no pudo conocer el contenido del auto que la inadmitió, ya que el mismo no fue enviado a su correo electrónico, ni tampoco logró obtenerla en la consulta electrónica de los estados.

En punto a la publicación realizada del auto que inadmito la demanda, se tiene que con ocasión de la pandemia por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos en los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales en diversos períodos y a la vez implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, fue así como en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 determinó:

ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán

registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público. (Negrillas no es del texto)

Medidas que se replicaron en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo y PCSJA20-11567 del 5 de junio de la presente anualidad, así como en la Circular PCSJC-2325 del 3 de julio, que contenía una guía para la publicación de contenidos en el Portal Web de la Rama Judicial.

De igual forma el 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Decreto que en lo pertinente previó:

ARTÍCULO 2º. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

Mientras que el artículo 9°, en relación con la notificación de las providencias por estados y los traslados dispuso:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Finalmente, el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura emitió un comunicado de prensa, donde anunció el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y presentó un plan de normalización para continuar prestando el servicio de justicia y protegiendo la salud de servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Allí se informó que se continuaría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, entre ellos el uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales y la publicación de contenidos con efectos procesales, aclarando que tanto las medidas como los canales virtuales y electrónicos que se estaban disponiendo para atender a los ciudadanos podían ser consultados en el sitio web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

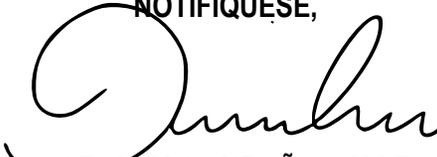
Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, ante la imposibilidad de asistir a las sedes judiciales, y para evitar una parálisis de prestación del servicio público de justicia, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, entre las que se encuentran los estados y traslados electrónicos, que se publican en la página de la Rama Judicial, tal como se previó en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que determinó que las notificaciones por estado serían fijados virtualmente, con inserción de la providencia, y que de igual forma se surtirían los traslados, actuaciones que debían permanecer en línea para ser consultados por cualquier interesado.

De modo que es este el medio en el que las partes deben consultar las providencias que se emitan en los procesos que allí se dispongan y no mediante el envío de las providencias los correos electrónicos de las parte o sus apoderados, por lo que el auto que inadmitió la demanda y exigió requisitos, fue publicado en debida forma, mediante estados electrónicos Nro. 89 el día 10 de agosto de 2021, así las cosas y ante las eventualidades presentadas con ocasión a la pandemia del Covid-19, la notificación vinculante para las partes, no era precisamente el envío del auto, por parte del despacho al profesional del derecho, sino la que se dispuso a través de los estados electrónicos que se insertaron en la página web de la rama judicial.

05 615 31 05 001 2021 00270 00

Así las cosas y teniendo en cuenta que el memorial que cumplía requisitos fue presentado el día 7 de septiembre de 2021, cuando el termino para ello venció el 18 de agosto de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0027700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA CECILIA PONOLIS GAVIRIA**
Demandado: **INNOLUTION SAS**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040000

Accionante: **LIBIA DIT LEAL DE URIBE.**

Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

La señora **LIBIA DIT LEAL DE URIBE**, actuando como curadora legítima de **STELLA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS**, **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales; en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinentes.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040700

Accionante: **FLAVIO CLEMENTE VILLALOBOS CRUZ.**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

El señor **FLAVIO CLEMENTE VILLALOBOS CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.068.950 actuando en nombre propio **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales; en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinentes.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA